

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva – Huila

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de saneamiento
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Sebastián Gaviria Quintero
Demandado: Electrificadora Del Huila S.A E.S.P. y otro
Radicación: 2019 - 00597

MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.263.973 de Pitalito, en calidad de apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**, conforme al poder conferido por su Gerente General, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 3 de julio de 2025 y solicitud de saneamiento o control legalidad, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. El 3 de abril de 2024 Electrohuila **solicita el llamamiento en garantía** de la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A." **y de ATI Asistencia Técnica Industrial S.A.S.**
- 1.2. Mediante auto del 22 de noviembre de 2024 el despacho resolvió aceptar el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A., **sin hacer ningún pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía de ATI Asistencia Técnica Industrial S.A.S.**
- 1.3. En la constancia secretarial del 21 de marzo de 2025, se indica "Queda para realizar la notificación personal de la codemandada COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y del llamamiento en garantía que se le hiciera a la misma compañía", **omitiendo un pronunciamiento de fondo del llamamiento en garantía de ATI Asistencia Técnica Industrial S.A.S.**
- 1.4. Por lo señalado, consideramos que el Juzgado debe resolver sobre la aceptación o admisión del llamamiento en garantía de ATI Asistencia Industrial S.A.S., el cual fue presentado en oportunidad al despacho por parte de Electrohuila S.A E.S.P.
- 1.5. Por otra parte, debemos señalar que el demandante ha presentado **3 reformas de la demanda**, así: **a.-** 2 de julio de 2020, **b.-** 10 de febrero de 2023 y **c.-** 15 de abril de 2024.
- 1.6. La **primera reforma de demanda** fue presentada el 2 de julio de 2020 la cual fue negada por el despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2022 según lo contemplado en el numeral segundo del citado auto,

por haber sido presentada de manera extemporánea. Sin embargo, mediante auto del 14 de febrero de 2024, revocó el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2022.

Asimismo, resolvió negar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. Es decir, **existió un pronunciamiento de fondo respecto de la primera reforma de la demanda.**

- 1.7. La segunda reforma de demanda la presentó el actor el 3 de febrero de 2023, sin que exista un pronunciamiento del despacho hasta la fecha, salvo que te tenga como tal, el auto del 14 de febrero de 2024.

De tener el juzgado esta última providencia como una decisión definitiva de la segunda reforma de demanda, significaría que negó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, según el numeral sexto del auto del 14-02-2024.

- 1.8. Al respecto debemos señalar que la reforma de la demanda procede por una sola vez (Art 28 CPTSS), pero de manera inexplicable se presentaron **TRES REFORMAS DE DEMANDA** en el proceso del asunto, sin embargo, el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2024 resuelve “2° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días”, sin hacer mención a cuál de todas las reformas presentada hacía referencia, dejando a las partes intervinientes en el proceso en un limbo para contestar la(s) reforma(s), vulnerando el derecho sagrado de defensa y debido proceso.
- 1.9. Como se indico la reforma de la demanda procede por una sola vez, sin embargo, el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2024 resolvió “8° **NEGAR** por ahora la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, como se expuso”, es decir, que las partes estábamos a la expectativa que se decidiera sobre la primera o segunda reforma de la demanda toda vez que el auto negó “por ahora la reforma de la demanda”, esto significa, que la demanda fue reformada más de una vez por la parte actora y reformas sobre las cuales el juez se pronunció quebrantando derechos constitucionales mencionados, así como el principio de la igualdad y contradicción.

2. PRETENSIONES

- 2.1. Solicito se sirva reponer el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2025 debido a que se presentaron tres reformas a la demanda y por disposición legal solo se puede reformar una sola vez, para lo cual deberá de pronunciarse sobre la primera reforma a la demanda.
- 2.2. Solicito se disponga el saneamiento o control de legalidad del proceso con un pronunciamiento de la admisión, inadmisión o rechazo de la primera, segunda y tercera reforma de la demanda laboral presentada conforme al artículo 28 CPTSS

2.3. Solicito sanear el proceso debido a que el llamamiento en garantía efectuado por nuestra compañía a ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL SAS – ATI SAS, debe ser aceptado o admitido y en consecuencia ordenar su notificación.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La presente solicitud esta fundamentada en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 132 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

4. PRUEBAS

Solicito se sirva señor Juez que se tenga como prueba todos los documentos que obran en el expediente digital.

5. NOTIFICACIONES

Al representante legal de “Electrohuila S.A. E.S.P” en el Edificio “El Bote” ubicado en el Km. 1 de la vía Neiva – Palermo. Correo electrónico notificacionesjudiciales@electrohuila.co

Al suscrito apoderado en el Edificio “El Bote” ubicado en el Km. 1 de la vía Neiva – Palermo. Correo electrónico milton.bravoe@electrohuila.co . Móvil 3112483323

Del señor Juez,

Atentamente,



MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA.

C. C. No.- 12.263.973 de Pitalito

T. P. No.- 125.729 del C. S. de la J.